



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4053-004-2016-00853-00

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE. COINVERSIONES LTDA

DDO: LAYONEL QUINTERO QUINTERO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COINVERSIONES LTDA.**, en contra de **LAYONEL QUINTERO QUINTERO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- AL PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 50 % del salario u honorarios percibidos por el aquí demandado, LAYONEL QUINTERO QUINTERO-C.C. No. 18.697.634, medida que le fue comunicada mediante nuestro oficio No. 0421 del 27 de enero de 2017.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AL PAGADOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 50 % del salario u honorarios percibidos por el aquí demandado, LAYONEL QUINTERO QUINTERO-C.C. No. 18.697.634, medida que le fue comunicada mediante nuestro oficio No. 07449 del 21 de septiembre de 2018.
- AL PAGADOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC para que proceda a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 30 % del salario u honorarios percibidos por el aquí demandado, LAYONEL QUINTERO QUINTERO-C.C. No. 18.697.634, medida que le fue comunicada mediante nuestro oficio No. 7219 del 17 de octubre de 2019.
- **CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4053-004-2021-00060-00
REF: GARANTÍA MOBILIARIA – MINIMA CUANTIA-SS
DTE. RESPALDO FINANCIERO NIT. 900.775.551-7
DDO: INGRID KATHERINE VARGAS REBELLON C.C. 1.090.421.125

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil
veintitrés(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del objeto del mismo, incoada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, al haberse verificado la aprehensión del vehículo de placas APW60E

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **GARANTÍA MOBILIARIA** promovido por **RESPALDO FINANCIERO**, en contra de INGRID KATHERINE VARGAS REBELLON, **POR HABERSE VERIFICADO LA APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS APW60E**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

A LOS COMANDANTES DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA DE CARRETERAS Y SIJIN, para que procedan a CANCELAR la orden de retención y aprehensión decretada respecto del vehículo de placas APW-60E, marca SUZUKI, LINEA GN 125, MODELO 2017, medida que les fue comunicada mediante nuestro auto-oficio del 01 DE MARZO DE 2021, corregido el 21 de abril de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora, LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, quien puede actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y alcances contenidos en el memorial poder.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00254-00

REF: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE. JAVIER MAURICIO HENAO

DDO: EDINSON YOHAN JIMÉNEZ ARÉVALO Y OTROS

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede y coadyuvado por la demandada; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Nortede Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JAVIER MAURICIO HENAO**, en contra de **EDINSON YOHAN JIMÉNEZ ARÉVALO, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA Y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LAS ENTIDADES BANCARIAS : BANCOLOMBIA S.A, BBVA S.A., COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A. Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas de dinero que posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, los aquí demandados, EDINSON YOHAN JIMÉNEZ ARÉVALO-C.C. No. 88.265.833, MARIA SONIA ORDUZ DUITAMA-C.C. No. 60.448.702 Y FLOR HELENA ORDUZ DUITAMA-C.C. No. 37.390.801, medida que le fue comunicada mediante auto oficio del 27 de abril de 2021.
- **CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00491-00
DTE. EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'218.019
DDO. HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA – C.C. No. 13'460.566

San José Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el expediente se observa en el archivo 023 la renuncia manifestada por el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO al poder conferido por el demandante, EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, así mismo, en folio 035 se agregó el poder conferido a la Dra. LIZ ALEJANDRA RIVERA JAIMES, en consecuencia, se ACEPTA la renuncia expresada por el Dr. TORRADO NAVARRO y se tiene como apoderada judicial del demandante a la doctora LIZ ALEJANDRA RIVERA JAIMES, en los términos del poder conferido.

De otra parte, ante la solicitud dirigida a retirar la demanda presentada por el señor EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA el despacho NO ACCEDE a esta petición, pues no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P. por cuanto el demandado HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA ya se encuentra notificado, al punto que se admitió la demanda de reconvención formulada por éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00713-00
DTE. ENRIQUE ESTRADA PULIDO
DDO. ARGIRIS PEDRUS COUYUTAS HINCAPIE Y OTROS

San José Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado del demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales.

En consecuencia, no se accede a lo deprecado, requiriéndose a demás al profesional en derecho para que aporte al expediente el poder que lo faculta para recibir, en atención a lo normado en el arto 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2022-01025-00REF:

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DTE. SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS

DDO: SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés
(2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la endosatária en procuración a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTEDE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS**, en contra de **SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-98928, de propiedad de SILVIA ISABEL MARRAUI BERROCAL C.C. 22.448.992, medida que les fue comunicada mediante auto-oficio de fecha 23 de enero de 2023.
- **CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00227 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938–8
DDO. GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ – C.C. No. 60'374.063

San José Cúcuta, veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 61990036436 Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$ 76.028.392,67) por concepto de capital adeudado; Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.762.791,78), por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 6 de marzo de 2023; Por los intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, causados a partir del 17 de febrero de 2022, en una tasa del 19.28% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 0468-2016 elevada el 05 de febrero de 2016, ante la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, regulando los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda.

La demandada fue notificada conforme las reglas del art. 8 de la ley 2213 de 2022, el 12 de abril de 2023, según constancia vista en el archivo 006 del expediente digital, emitida por la empresa de servicio postal DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, no obstante, vencido el término legal de traslado, la ejecutada guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, junto a la hipoteca reseñada, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ C.C. 60.374.063, en los términos del mandamiento de pago librado el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de persecución, de propiedad de GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ C.C. 60.374.063, previo su correspondiente avalúo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el tramite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del AVENIDA 18E # 7N-166 CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA BARRIO SAN EDUARDO APTO 601 TORRE A PARQ. N°42, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-304745 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ C.C. 60.374.063.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ, se dejará a dicho señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO - Correo electrónico: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co

SEXTO: COPIA del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00574 00
DEMANDANTE. GERMÁN ACUÑA LEAL
DEMANDADOS. HENRY RUEDA PÉREZ

San José Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **GERMAN ACUÑA LEAL**, actuando a través de apoderado, en contra del señor **HENRY RUEDA PÉREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *7 letras de cambios*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 422 ibidem, por lo que resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Debe aclararse que los intereses moratorios relativos a letra de cambio 2/24 se ajustarán a la literalidad del título.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **GERMAN ACUÑA LEAL**, y en contra del señor **HENRY RUEDA PÉREZ**, así;

Nº	LETRA	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	1/4	1.127.000	1-03-2023
2	2/4	1.127.000	1-04-2023
3	3/4	1.127.000	1-05-2023
4	4/4	1.127.000	31-05-2023
5	2/24	617.000	31-03-2023
6	3/24	617.000	1-05-2023
7	4/24	617.000	31-05-2023
	TOTAL	6.359.000	

por la suma de SEIS MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$6.359.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde las fechas de exigibilidad de cada uno de los títulos arriba descritos, hasta que se realice el pago total de la obligación.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas Placa N° SPY 245, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, automóvil, de servicio público (taxi), color amarillo. Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que tome nota de la medida aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, certificado donde conste la misma.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO ACUÑA LEAL, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMO VITAL
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00576 00
DEMANDANTE. ASTRID KATHERINE VASQUEZ PINILLA
DEMANDADOS. CONSTRUCTORA TORRES DE MONSERRAT S.A.S.

San José Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **ASTRID KATHERINE VASQUEZ PINILLA**, a través de apoderado, en contra de la **CONSTRUCTORA TORRES DE MONSERRAT S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo se aporta documento denominado *DESISTIMIENTO DE CONTRATO DE OPCION UNILATERAL DE COMPRA DEL INMUEBLE CASA 014 DE LA MANZANA F DEL PROYECTO MONTEFIORI*, suscrito por las partes el 16 de septiembre de 2022, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con el artículo 422 ibidem, por lo que resulta viable librar el mandamiento de pago deprecado.

En relación a los intereses moratorios causados por el capital adeudado, se aplicarán los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, en razón a que el documento base de la obligación, no es un título valor.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **ASTRID KATHERINE VASQUEZ PINILLA**, y en contra de la **CONSTRUCTORA TORRES DE MONSERRAT S.A.S.**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000) por concepto de capital adeudado, valor pactado en el contrato arriba descrito, más los intereses de los que trata el artículo 1617 del Código Civil, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NEGAR POR AHORA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble anunciado en el acápite de medidas cautelares, toda vez que, en la misma, no se indica con claridad la titularidad del bien en cuestión.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs que posea la demandada CONSTRUCTORA TORRES DE MONSERRAT S.A.S. con NIT N° 900.897.227-9, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/LC (\$12.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio con matrícula No. 282829 de la Cámara de Comercio De Cúcuta, CONSTRUCTORA TORRES DE MONSERRAT S.A.S. con N.I.T. 900.897.227-9. Requiérase a esta última, efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00581 00
DEMANDANTE. INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S.
DEMANDADOS. ORIANA ANDREA LEON MOLINA Y OTROS

San José Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la sociedad **INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S.**, actuando a través de apoderado, en contra de los señores **ORIANA ANDREA LEON MOLINA, JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA** y **JORGE LUIS LACRUZ AVENDAÑO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINO VIVIENDA*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S.**, y en contra de los señores **ORIANA ANDREA LEON MOLINA, JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA** y **JORGE LUIS LACRUZ AVENDAÑO**, así;

1.

Nº	CANÓN	VALOR	EXIGIBILIDAD
1	ABRIL	1.200.000	6-04-2023
2	MAYO	1.200.000	6-05-2023
3	JUNIO	1.200.000	6-06-2023
	TOTAL	3.600.000	

Por la suma de TRES MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$3.600.000), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio de 2023, así como también los cánones que se sigan generando, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde las



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

fechas de exigibilidad de cada uno de los títulos arriba descritos, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$3.600.000), por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte de los salarios y/u honorarios que perciba el demandado comisiones, honorarios y/o demás emolumentos que devenga el señor **JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA**, identificado con C.C # 1.090.381.708, como empleado de la entidad CI ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S., y con e-mail c.i.atlanticglobal@gmail.com.

Limítese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/LC (9.000.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que tengan depositadas o las que consignen con posterioridad los señores ORIANA ANDREA LEON MOLINA, identificada con P.P.T # 6118845, JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA, identificado con C.C # 1090381708 de Cúcuta y JORGE LUIS LACRUZ AVENDAÑO, identificado con P.P.T.#2898332, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO SANTANDER.

Limítese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/LC (9.000.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

QUINTO: EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHÍCULO de placas Placa JLM 305, Marca: CHEVROLET Línea: BEAT Modelo: 2020 Color: BLANCO NIEBLA Chasis: 9GACE5CD1LB030802 Motor: Z2192960L4AX0331, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Automóvil de propiedad del demandado JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA, identificado con C.C. N° 1.090.381.708. Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que tome nota de la medida aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, certificado donde conste la misma. Ofíciase.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC